

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Eneidy J. Figueroa
Carmona

Recurrente

v.

Negociado de
Seguridad de Empleo

Recurrida

KLRA201500980

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Sobre:

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2015.

El presente recurso fue presentado el 11 de septiembre de 2015. La recurrente Eneidy Figueroa Carmona comparece por derecho propio y solicita revisión de la determinación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el que denegó su solicitud de beneficios por desempleo bajo la Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. secs. 701 y ss.

De los documentos que se acompañan se desprende que la recurrente es residente de Carolina. La recurrente fue contratada como representante de servicio por la compañía Linkactiv, la que tiene sus oficinas en Guaynabo. Luego de tres meses, la recurrente renunció a su empleo. Para esta época, estaba embarazada.

Conforme a las determinaciones de la agencia, la recurrente renunció porque ella entendía que su vehículo no estaba apto para ella transportarse desde Carolina a Guaynabo todos los días y porque tenía

problemas de salud, en particular, porque en ocasiones sufría de "mala barriga." La recurrente no produjo evidencia de que ella no pudiera trabajar.

La recurrente solicitó beneficios por desempleo, bajo la citada Ley de Seguridad en el Empleo. Mediante determinación emitida el 22 de junio de 2015, la agencia denegó los beneficios a la recurrente, señalando que ella resultaba inelegible bajo la sección 4(b)(2) de la Ley, porque había renunciado voluntariamente a su empleo. 29 L.P.R.A. sec. 704(b)(2).

La recurrente apeló de esta decisión ante el árbitro de la agencia, conforme al procedimiento establecido por el estatuto, 29 L.P.R.A. sec. 706.

Oportunamente, se celebró una vista evidenciaria ante el árbitro de la División de Apelaciones del Negociado. A base de la prueba desfilada, mediante resolución emitida el 23 de julio de 2015, el árbitro denegó la apelación. El árbitro concluyó que la recurrente renunció voluntariamente a su empleo, lo que efectivamente la descalifica para el beneficio. 29 L.P.R.A. sec. 704(b)(2).

La resolución del árbitro fue notificada a la recurrente el 24 de julio de 2015. La recurrente no acredita haber recurrido de la resolución del árbitro ante el Secretario, según lo exige la Ley. 29 L.P.R.A. sec. 706(f).

No estamos en posición de acoger el recurso de la recurrente. La Regla 67 del Reglamento de este Tribunal permite que los litigantes comparezcan por derecho propio en casos de interés social, dispensándolos de la mayoría de los requisitos de

forma que establece nuestro Reglamento. Dicha Regla exige, sin embargo, que el recurrente someta copia del dictamen recurrido. En este caso, no se acompaña copia de dictamen alguno emitido por el Secretario del Departamento. Ante esta omisión, no podemos determinar que la recurrente hubiera agotado los remedios administrativos correspondientes, según venía obligada a hacerlo. Procuradora del Paciente v. MCS, 162 D.P.R. 21, 35 (2004); Constructora Celta, Inc. v. A.P., 155 D.P.R. 820, 827-828 (2001). En este caso, no surge que el titular de la agencia haya emitido una decisión final en el caso. Padilla Falú v. A.V.P., 155 D.P.R. 183, 192 (2001).

El recurso tampoco podría ser eficaz para revisar la resolución emitida por el árbitro el 23 de julio de 2015, por haber transcurrido el término jurisdiccional de treinta días para revisar, 3 L.P.R.A. sec. 2172; Hosp. Dr. Dominguez, Inc. v. Ryder, 161 D.P.R. 341, 345 (2004).

Aún si tuviéramos jurisdicción, estaríamos inclinados a confirmar la decisión de la agencia.

La norma, según se conoce, es que las decisiones de los organismos administrativos se presumen correctas y gozan de deferencia por los tribunales. Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 708 (2004). Si la interpretación de una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir. Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co., 145 D.P.R. 226, 233 (1998).

Las determinaciones de hecho formuladas por la agencia no deben ser alteradas por el Tribunal, si

están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 75 (2000); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

En el presente caso, según hemos visto, la recurrente cuestiona la decisión del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de denegarle beneficios por desempleo bajo la citada Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. secs. 701 y ss.

La Ley establece varias causales de descalificación para recibir los beneficios, entre las que se encuentra el que el empleado "abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa". 29 L.P.R.A. sec. 704(b)(2).

En el presente caso, el récord refleja que la recurrente renunció voluntariamente a su empleo. En estas circunstancias, debemos concluir que la agencia actuó correctamente al negar su solicitud.

En su escrito la recurrente plantea que ella se vio forzada a renunciar debido a que, cuando se enfermó, le decían que ello afectaría su probatoria.

Para que una renuncia voluntaria sea equiparada a un despido, debe tratarse una situación en que "la única alternativa razonable que queda al empleado es abandonar el cargo." Vélez de Reilova v. R. Palmer Bros., Inc., 94 D.P.R. 175, 179 (1967). Ello no surge en este caso. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 D.P.R. 894, 908 (2011); Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 145 D.P.R. 178, 199 (1998).

En estas circunstancias, procede la confirmación de la resolución recurrida.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones